

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 12 PÁRRAFO TERCERO, EL ARTÍCULO 88 Y EL 136; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 28, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 37, LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 54, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, UN SEGUNDO APARTADO EN EL ARTÍCULO 136, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 137 Y SE INCORPORA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, CAPITULO PRIMERO DENOMINADO *PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO* QUE COMPRENDE DEL ARTÍCULO 146 AL ARTÍCULO 155 TODOS ELLOS DE LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

Quien suscribe la Diputada Irma Yordana Garay Loredo, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Legislatura LXIII del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 10 inciso a fracción II, 82 fracción I y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 1 fracción I, así como por los artículos 2, 36, 37 fracción I, 38 fracción III 39 fracción II, 114 y 124 Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma un paquete de artículos de la Ley de Partidos en materia de violencia política en razón de género, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resulta paradójico que, en los últimos años se hayan abierto posibilidades de acceso a mejores y mayores cargos de elección popular, así como a la debida atención de los asuntos públicos por parte de las mujeres y paralelamente, se esté fortaleciendo de manera alarmante, la llamada violencia política en razón de género.

De acuerdo con el Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (CELIG): *“Las leyes deben garantizar el principio de paridad; sin embargo, actualmente se mantiene la resistencia a la participación de las mujeres, a pesar de todos los avances en la materia. No siempre son causas jurídicas, sino de carácter social, pero que obstruyen el camino hacia la igualdad”*. Sin duda alguna, *“este tipo de violencia deriva en acciones u omisiones que resultan en impactos diferenciados o afectan desproporcionadamente a una o más mujeres en su participación en la vida política no por su preparación o capacidad, sino por el sencillo hecho de ser mujer”*.¹

En este sentido, la sociedad y en general aquellos que aspiramos a conformar un México incluyente y paritario debemos seguir insistiendo en el perfeccionamiento de las normas para combatir adecuadamente este fenómeno. Debemos reconocer que la Legislación constitucional y electoral de Tlaxcala, se encuentra entre los pocos estados que ha plasmado algunas disposiciones normativas en la materia. No obstante, hay que reconocer que no son suficientes.

De acuerdo con el CELIG sólo 5 estados establecen este tipo de violencia en su Constitución. 18 la mencionan en su ley electoral; 21, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia; 4, la tipifican como delito en su Código

¹<file:///C:/Users/INE/Downloads/ViolenciaPolicialCompletaBAJA.pdf>

Penal; y 3, no la han legislado en ninguno de sus marcos jurídicos. En el estudio que realizó en la materia, destaca el hecho de que *“México es uno de los países con más violencia contra las mujeres a nivel mundial”*. Todavía prevalecen expresiones como *“no hay mujeres capaces”*, que se utilizan como pretexto para obstaculizar la participación femenina en la política, en todos los niveles. Y enfatiza que la Ciudad de México, Chiapas, Oaxaca y nuestro Estado, Tlaxcala, son las entidades con mayor número de denuncias por agresiones políticas, en el nuevo sistema penal acusatorio.

Es importante que Tlaxcala se colocó a la vanguardia en el tratamiento de éste tema, que ha sido eludido por la mayoría de las demás entidades; y, que incluso, no ha podido ser legislado a nivel federal.² En **México** ninguna ley general tipifica la violencia política por ser mujeres. *“Es uno de los grandes problemas del siglo XXI”*.³

En este contexto, como Legisladores locales estamos obligados a realizar una reforma integral cuyo objetivo se centre en esa materia, dotando de herramientas a las autoridades electorales, jurisdiccionales y a los propios partidos de los elementos necesarios para cambiar la cultura política que fortalece este tipo de infracción.

Es cierto que tanto nuestra constitución, como la Ley Electoral y la referida a los Partidos Políticos hacen mención del tema, pero no se ha llegado a construir una perspectiva integral armonizando dichas normas. Esta iniciativa tiene esa pretensión. A manera de ejemplo, transcribo las partes de la norma en donde se define la violencia, en general y luego, específicamente en su vertiente política en razón de género.

2. Nacionalmente, el proceso legislativo en esa materia, fue largo y sinuoso. En el Senado se aprobó la reforma para el combate a la violencia política de género en México, para lo cual se propuso reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se envió a la Cámara de Diputados, misma que le hizo observaciones y reenvió el proyecto al Senado. Por segunda ocasión, se reenvió a los Diputados, pero la Minuta ya no fue procesada en la Legislatura pasada. Véase: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3975/C.A.%2024%20final1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³Loc. Cit.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA⁴

ARTICULO 26.- Se garantizan como derechos sociales y de solidaridad los siguientes:

I a
VI.....

.....
VII. Los habitantes del Estado de Tlaxcala tienen derecho a vivir una **vida libre de violencia**. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia familiar.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA⁵

Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I al V.
.....

VI. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político- electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA⁶

4 <http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2018/09/Constituci%C3%B3n-Pol%C3%ADtica-Tlaxcala-18-julio-18.pdf>

5 <http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2018/10/Ley-Instituc-y-Procedims-Elects-Tlax.pdf>

6 <http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2018/04/Ley-Partidos-Pol%C3%ADticos-Tlaxcala-30-12-16.pdf>

Artículo 3. Los Partidos Políticos en el Estado tienen la obligación insoslayable de promover, respetar, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia y a sujetar todos sus actos y decisiones en torno a ello; cuyos dirigentes son responsables de garantizar que en sus instituciones se respeten los derechos de las mujeres participantes y ésta se genere en un ambiente libre de discriminación y violencia política.

Artículo 5. Son derechos político-electorales de los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a)
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género; y
- c)

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a la XIII

XIV. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 27. El programa de acción determinará:

I

II. Acciones de formación ideológica y política de sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política con el fin de evitar acciones u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres;

Artículo 28. Los estatutos deberán contener:

I al IX.

.....
X. La obligación de sus militantes y candidatos de actuar con respeto hacia sus adversarios; así como de evitar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres;

Como puede observarse, en nuestra legislación hay una preocupación constante sobre las actividades que se desarrollan al interior de los partidos políticos. Para abatir este mal, iniciemos desde la corrección de prácticas indebidas en contra de la equidad por parte éstos.

Se definen en nuestra Carta Magna como entidades de interés público, cuyos fines son los siguientes: 1. promover la participación del pueblo en la vida democrática; 2. contribuir a la integración de los órganos de representación política; y, 3. como organizaciones de ciudadanos deben posibilitar el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Respetando en todo momento la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

El sistema político mexicano, le otorga a los partidos derechos y prerrogativas, para facilitar que las personas ejerzan sus derechos político-electorales y que se realice la renovación periódica de los Poderes, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, tal como ha quedado señalado en la Jurisprudencia 25/2002 de rubro "*DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE*

DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS"⁷.

Los partidos en esencia son intermediarios de la ciudadanía y su acceso al poder, a través del ejercicio de sus derechos político-electorales. Son vehículos de representación del pluralismo de las distintas corrientes de opinión. Por esta razón, tanto a nivel federal como local, el legislador determina que para la asignación de prerrogativas se tome en cuenta la votación. El registro de un partido depende de que cubra la representatividad exigida en la ley.

Otro de los fines que se han incorporado a los partidos políticos, es la necesidad de impulsar acciones para el liderazgo político de las mujeres, que finalmente servirán como base para lograr la paridad en la presentación de las listas de pre y candidatas y candidatos. Se entiende claramente el problema cultural y por ello, el Legislador ha asignado un porcentaje de financiamiento específico para el tema.

A pesar de las disposiciones legislativas al interior de la vida partidaria, siguen generándose resistencias en contra de la participación equitativa. En este contexto, es fundamental dimensionar los problemas que enfrentan las mujeres derivados de los prejuicios de los líderes, militantes y simpatizantes al momento de construir las listas de elección. Lo mismo ocurre, cuando los partidos se unen para conformar Coaliciones o candidaturas comunes. Es un fenómeno que debe ser corregido en nuestra legislación para evitar que esas instancias lo fomenten.

Así, el resultado en la construcción de dichas listas, debe analizarse bajo las características de un contexto político más amplio y de las relaciones que guardan en la estructura social, en donde se establecen mandatos y expectativas diferenciales para hombres y mujeres.

⁷ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000738.pdf>

Los límites culturales e institucionales, a la participación política de las mujeres encuentran en los partidos políticos una de las principales fuentes de discriminación, con efectos multiplicadores a nivel del sistema político en su conjunto, y del Estado como entidad responsable de garantizar los derechos político-electorales de toda la ciudadanía.

La masculinización de la vida política hace que las reglas institucionales de competencia y participación política no tengan efecto igualitario entre hombres y mujeres, siendo el mejor ejemplo, la desigual representación de mujeres en cargos de elección popular. Esto se ha buscado evitar a través de acciones afirmativas y, en las elecciones de 2018 se pasó de un esquema de cuotas a uno de paridad. En ningún caso, los porcentajes de asignación de candidaturas para los dos géneros, puede ser diferente al 50%

En este sentido, los avances en materia legislativa para promover un mayor número de mujeres en puestos de elección popular han significado, en algunos casos, una intensificación de las dinámicas de discriminación y violencia hacia aquellas mujeres que intentan incursionar en la política. Aquí es donde ha encontrado su mejor asidero la violencia política con motivo de género como parte de una reacción negativa y de rechazo a la norma por parte de los partidos y sus militantes, así como de distintos grupos sociales.

Es evidente que la adopción y aplicación de la paridad no implica necesariamente la vigencia de un amplio consenso sobre la existencia de la desigualdad de género. Las resistencias a estas medidas no se agotan en la dificultad de promover candidaturas femeninas. La competencia política debe ser analizada desde un enfoque de género, es decir, que nos permita explicar cómo las relaciones desiguales de poder tienen un efecto diferencial en la experiencia política de hombres y mujeres.

Los orígenes de la violencia política de género se encuentran en la desigual relación de poder que existe entre hombres y mujeres. Las instituciones y organizaciones creadas para dar vida al orden de lo político se fundaron en la presencia exclusiva de los varones, sus dinámicas de funcionamiento, códigos, lenguaje y normas como reflejo de la primacía de un solo género. Al querer ingresar a la política, las mujeres no sólo se encuentran en desventaja: su sola presencia transgrede un orden que naturaliza su exclusión.

El problema es que no es tan fácil tipificar la violencia política en materia de género; ya que, muchas veces las acciones no pueden ser documentadas porque se tratan en algunos casos de cuestiones verbales, expresiones o hechos que son difíciles de comprobar⁸.

Al interior de los partidos, la lucha por las candidaturas es intensa. Las mujeres deben demostrar que están capacitadas y cuando no son consideradas, deben interponer juicios para la protección de los derechos políticos electorales ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). La ley señala que debe resolverse primero ante las instancias internas del partido y ello significa ir contra la disciplina parlamentaria.

La violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales. De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su

⁸Véase el caso de la Denuncia de Érika Cecilia Ruvalcaba Corral, Consejera Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, quién manifestó que durante el desempeño de sus funciones como Consejera, los Consejeros Electorales Guillermo Almada Alcaraz, Sayani Mozka, Mario Alberto Ramos y Griselda Beatriz Rangel Juárez han realizado u omitido actos que han implicado acciones de acoso, discriminación, inequidad y violencia de género en su contra, lo que impide el desempeño normal de su cargo y obstaculiza el ejercicio del mismo.

país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones⁹.

Tanto en el Pacto Internacional¹⁰ como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todas las y los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En consecuencia, los Estados deben tomar todas las *“medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas4.”*¹² Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Nuestra Carta Magna reconoce también el principio de igualdad¹³, para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su precepto 35, además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad¹⁴. Cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

9 Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

10 Artículo 25

11 Artículo 23

12 Artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

13 Artículo 1 y 4

14 Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b).

Además del ya mencionado Artículo 41 constitucional la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) en su artículo 7, párrafo 1 determina que es un derecho de las y los ciudadanos, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular.

Esta Iniciativa respeta en todo momento, la definición que se realiza en la Ley de Partidos Políticos Local, en donde se acepta lo establecido en la Convención de Belém do Pará, la referida a la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). Así, como los pronunciamientos que se han realizado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y en el Instituto Nacional Electoral (INE).

Nuestro marco regulatorio, define que “la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”. Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado.

Es necesario legislar de manera adecuada este término ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral. Aun cuando no se cuentan con estudios sistemáticos que puedan informarnos de la prevalencia del fenómeno en términos cuantitativos, la experiencia en foros, entrevistas, capacitación e incluso los medios de comunicación, advierten que las mujeres en política sufren múltiples agresiones como

candidatas o siendo legisladoras o autoridades en funciones, por el hecho de ser mujeres.

En febrero de este año, el CELIG manifestó que las instituciones encargadas de atender los casos de violencia política de género son: TEPJF, el INE, y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE). De hecho, estas instancias construyeron y firmaron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra la Mujer (2016)¹⁵.

De acuerdo con la FEPADE, en el 2018 se contabilizaron 106 casos de violencia política en razón de género. Fueron asesinadas 16 candidatas. 10 casos son sobre hechos que lesionan directamente los derechos político- electorales de las mujeres indígenas.

Este Proyecto también pretende armonizar el contenido de la propia Ley de Partidos Políticos Locales, en el sentido de hacer coherente lo establecido en el 87 cuando define que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios. Define en sus apartados que dentro de ese presupuesto se asignará para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario. En el referido 88, dispone que todos los partidos con registro deben tener ese presupuesto, pero no hace mención de aquellos que no cuentan con representación en el Congreso. Es menester que, en cualquier momento los partidos con registro, puedan acceder a las prerrogativas necesarias para fomentar el liderazgo político de las mujeres y erradicar la violencia política en razón de género. Obviamente con esta disposición se armoniza también lo contenido en nuestra Constitución y Ley Electoral Local.

¹⁵ Véase el Protocolo en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf
Jurisprudencias del TEPJF: 16/2012 y 43/2014. Tesis de la SCJN: 1a. CLX/2015 (10a.), 1a. CLXIII/2015 (10a.) y 1a. CLXIV/2015 (10a.). Sentencias de la ColDH: Veliz Franco y otros vs. Guatemala; Penal Miguel Castro Castro vs. Perú; Ríos y Perozo, ambos contra Venezuela; y González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencias del TEPJF: SUP-JDC-1022/2015, SUP-JDC-1050/2015, SUP-RAP-134/2015, SUP-REC-14/2014, SUP-REC-16/2014, SUP-REC-4/2015, SUP-REC-585/2015, SUP-REC-896/2014, ST-JDC-241/2015, ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015. Recomendaciones generales 19 y 28 del Comité CEDAW.

Es necesario legislar sobre violencia política en razón de género desde una perspectiva integral. Refrendando su definición establecida en la ley de partidos políticos; y, definiendo qué acciones deben asumir los partidos en su vida interna para mitigar o erradicarla; armonizar los preceptos asumidos en nuestros ordenamientos locales; y, finalmente, llegar a la tipificación de estas infracciones. Es un proyecto que atiende de manera frontal y completa un problema que va en ascenso y en donde lamentablemente, Tlaxcala está entre los estados con una mayor incidencia en el tema.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar a esta Honorable Asamblea la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 12 PÁRRAFO TERCERO, EL ARTÍCULO 88 Y EL 136; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 28, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 37, LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 54, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, UN SEGUNDO APARTADO EN EL ARTÍCULO 136, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 137 Y SE INCORPORA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, CAPITULO PRIMERO DENOMINADO *PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO* QUE COMPRENDE DEL ARTÍCULO 146 AL ARTÍCULO 155 TODOS ELLOS DE LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

Artículo 12.-

.....
.....

A efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios, **pero solo en caso de que el propietario sea del género masculino el partido político, coalición o**

candidatura común, o candidato independiente, podrá optar entre el género masculino o femenino.

.....

Artículo 28.-

I a XV.....

XVI.- Las normas y procedimientos a seguir para investigar y en su caso sancionar la violencia política de género.

Artículo 37.-

I al IV.....

V.- Establecer de manera clara el procedimiento para la interposición, sustanciación y resolución de conflictos que se deriven sobre violencia política de género. En este sentido, deben fortalecer sus áreas de género y realizar acciones de prevención y sensibilización.

Artículo 54.-

I al XI.

XII.- Ejercer violencia política en contra de sus simpatizantes, militantes o cualquier persona.

XIII.- Las demás prohibiciones que establecen leyes aplicables en la materia.

Artículo 88.- Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que lo conservaron tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I.....

Artículo 136.- Se entiende por candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa.

La solicitud de registro del convenio de candidatura común deberá presentarse ante la autoridad electoral, según la elección que la motive, acompañando de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Artículo 137.-

I al XVIII

IX.- El señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la candidatura común, y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO

Artículo 146.- El procedimiento para el conocimiento de las acciones u omisiones, incluida la tolerancia que tenga por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de los derechos políticos, se iniciara a instancia de parte agraviada.

Artículo 147.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento en materia de violencia política de género:

- I. El órgano establecido en el 32 fracción V de la presente Ley;
 - II. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
 - y
 - III. El Tribunal Electoral.
- En sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 148.- En la sustanciación del procedimiento será aplicable supletoriamente la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 149.- Son sujetos de responsabilidad:

- I. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, sus dirigentes, y militantes;
- II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- III. Las autoridades y servidores públicos del Estado o órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- IV. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- V. Cualquier persona física o moral.

Artículo 150.- Quien juzgue debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
- V. Se basa en elementos de género, es decir:
 - a. Se dirige a una mujer por ser mujer;
 - b. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Artículo 151.- La denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma verbal y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el denunciante acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregada. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

Artículo 152.- La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una denuncia en forma oral deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que se notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia. Recibida la denuncia, el órgano competente procederá a:

- I. Su registro, debiendo hacerlo del conocimiento público;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- IV. En su caso determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Artículo 153.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que se tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictara de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, con el objeto de impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o

vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia la autoridad competente se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. El plazo de la investigación no podrá exceder de sesenta días, contados a partir de la recepción de la denuncia, dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual, mediante acuerdo debidamente motivado por la autoridad.

Dentro del plazo de la admisión la autoridad, valorará si deben dictarse medidas cautelares, resolviendo en un plazo de cuarenta y ocho horas o antes si el caso lo amerita, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Concluido el periodo de pruebas y en su caso agotada la investigación, dentro de los diez días siguientes se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Artículo 154.- La infracción señalada en los artículos anteriores será sancionada conforme a lo siguiente:

- I. Con amonestación pública; o
- II. Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.

Artículo 155.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta, entre otras las siguientes:

- I. La gravedad de la conducta y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma el bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base a él.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; y
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los partidos políticos estatales deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación, a fin de establecer procedimientos claros en materia de violencia política de género.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE

TLAXCALA, TLAX., A

**DIPUTADA IRMA YORDANA GARAY LOREDO
CORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CONGRESO DEL
ESTADO DE TLAXCALA**